

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-134/2018

**ACTORA:** VERÓNICA BEATRIZ  
JUÁREZ PIÑA

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** MARIANA  
SANTISTEBAN VALENCIA

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A**

Que dicta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **desecha** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de la resolución **QOP/NAL/76/2018** dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, al tenor del siguiente:

**Í N D I C E**

<b>RESULTANDO:</b> .....	<b>2</b>
<b>CONSIDERANDO:</b> .....	<b>4</b>
<b>ACUERDA:</b> .....	<b>7</b>

**R E S U L T A N D O:**

1. **PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **A. Acuerdo ACU-CECEN/228/FEB/2018.** El diez de febrero, la Comisión Electoral emitió el acuerdo relativo a la lista definitiva de Consejeros Nacionales del PRD, para la celebración del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo de candidatos a senadores y diputados federales de mayoría relativa y representación proporcional a la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, que tendría verificativo el once siguiente. La enjuiciante aduce que, en dicha lista, puede observarse que la C. Martha Delia Gastélum Valenzuela se encuentra en la posición doscientos sesenta y seis por el estado de Sonora y al C. Sergio Leyva Ramírez, en la posición doscientos ochenta y nueve por el estado de Chihuahua.
3. **B. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con la determinación de admitir el cambio de residencia de los consejeros señalados y, en consecuencia, la modificación de las posiciones que ocupan en la lista de consejeros nacionales, el diecisiete de febrero siguiente, la actora promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del referido acuerdo, al considerar que, en su carácter de precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, se le causa una afectación a sus derechos político-electorales
4. **C. Reencauzamiento.** El veinte de febrero siguiente, esta Sala Superior emitió el acuerdo **SUP-JDC-61/2018** en el cual determinó

que era improcedente el medio de impugnación promovido por la actora y ordenó su reencauzamiento a queja contra órgano, competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional, a quien le otorgó un plazo de tres días para emitir la resolución correspondiente.

5. **D. Resolución de queja QOP/NAL/76/2018.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el veintiocho de febrero siguiente se dictó la resolución correspondiente a la queja contra órgano, en la cual se determinó el sobreseimiento del medio intrapartidista.
6. **SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la determinación adoptada por la Comisión Nacional Jurisdiccional, la enjuiciante promovió juicio ciudadano presentado ante el órgano partidista responsable el día trece de marzo del presente año.
7. **TERCERO. Registro y turno a ponencia.** El veintiuno de febrero, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-134/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>1</sup>
8. **CUARTO. Trámite.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

---

<sup>1</sup> En adelante "Ley de Medios"

**C O N S I D E R A N D O:**

9. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

10. Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD relacionada con la integración de las listas de consejeros nacionales que elegirían a los candidatos que postularía ese instituto político al cargo de diputados federales por el principio de representación proporcional.

11. **SEGUNDO. Improcedencia**

12. El órgano responsable, al rendir su informe circunstanciado, refiere que el medio impugnativo no se interpuso dentro del plazo previsto en la normatividad aplicable, por lo cual debe considerarse extemporáneo.

13. Al respecto, esta Sala Superior considera **atendible** la causal de improcedencia hecha porque con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal, este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda al haber sido presentada de manera extemporánea, como se razonará a continuación:

14. Los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 3 y 10 párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establecen que: i) durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles; ii) que los medios de impugnación deberán ser interpuestos en un plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente en que el actor tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o que el mismo le fuese notificado conforme a la legislación aplicable; y iii) que serán improcedentes y, en consecuencia, serán desechados aquellos medios de impugnación presentados fuera del plazo legal.
  
15. En cuanto a la promoción de medios de impugnación relacionados con actos emitidos por órganos partidarios, la tesis de jurisprudencia 18/2012<sup>2</sup> establece que cuando la normativa estatutaria de un partido político señale que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los **días** y horas son **hábiles** para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos. Al respecto, el artículo 12 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática ordena que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> De rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

<sup>3</sup> "Artículo 12.- En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones de la Comisión. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles, por lo que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas (...)"

16. En el caso, el órgano responsable manifiesta que el seis de marzo pasado notificó a la enjuiciante la resolución recaída a la queja contra órgano identificada con el número de expediente **QOP/NAL/76/2018**.
17. Por su parte, la actora señala en su demanda que la resolución le fue hecha de su conocimiento el día siete de marzo.
18. Ahora bien, aún considerando las manifestaciones de la actora en el sentido de que conoció del acto impugnado hasta el día siete de marzo, en atención a un criterio de mayor beneficio para el acceso a la justicia, la presentación de la demanda es extemporánea, en razón de que el cómputo del plazo legal de cuatro días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del jueves ocho al domingo once de marzo de dos mil dieciocho, y la demanda se presentó hasta el trece de marzo siguiente, tal y como se esquematiza a continuación:

<b>MARZO 2018</b>						
Miércoles 7	Jueves 8	Viernes 9	Sábado 10	Domingo 11	Lunes 12	Martes 13
<b>Notificación, según la actora.</b>	Día 1 de plazo	Día 2 de plazo	Día 3	Día 4 <b>Fenece plazo</b>		<b>Presentación de la demanda</b>

19. Al respecto, es preciso destacar que, contrariamente a lo señalado por la actora, en el caso sí deben computarse los días sábado y domingo, en el cómputo del plazo para promover el presente juicio ciudadano porque la resolución que se controvierte es una queja contra órgano incoada en contra de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD por la indebida modificación de las posiciones y las entidades federativas de origen de los consejeros nacionales Martha Delia Gastélum y Sergio Leyva Ramírez,

cuestiones que, a decir de la actora, en su carácter de precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional por la primera circunscripción plurinominal, le deparan una afectación en sus derechos político-electorales, pues la votación correspondiente a esa circunscripción se vio afectada ante la referida modificación.

20. En este orden de ideas, como se puede advertir, se trata de un asunto relacionado con la integración del cuerpo electoral que participaría de la elección interna de diputados federales por el principio de representación proporcional, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Disciplina Interna en relación con el artículo 7 de la Ley de Medios, se deberá considerar para efecto de la promoción de medios de impugnación que todos los días y horas serían hábiles, como en el caso sucede.
21. En las referidas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 7 y 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, toda vez que el presente juicio ciudadano fue interpuesto de manera extemporánea. En consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**